

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, el despacho dispone:

Frente a la solicitud de la parte actora sobre la pérdida de competencia, este Despacho debe precisar que de conformidad a los artículos 90 y 121 del C.G.P. en cual indica:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. Negrilla y subrayado fuera del texto.

De la norma transcrita se tiene que en el presente proceso no se ha logrado la notificación de la parte demandada, pese a las diversas designaciones de Defensores de Oficio, tales como:

1. Mediante auto de 31 de enero de 2018 (folio 104 plenario) se designaron tres auxiliares de la justicia en representación de la parte demandada, en el que se posesionó la abogada Meyerline Buitrago Benitez y no realizó las actuaciones correspondientes a su encargo.
2. Mediante auto de 04 de julio de 2019 (folio 296 plenario) se relevaron los anteriores y se designó nuevo defensor de oficio sin que se hubiere posesionado.
3. Mediante auto de 31 de julio de 2019 (folio 303 plenario) se relevó el anterior y se designó nuevo defensor de oficio sin que se hubiere posesionado.
4. Mediante auto de 26 de agosto de 2019 (folio 313 plenario) se relevó el anterior y se designó nuevo defensor de oficio sin que se hubiere posesionado.
5. Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (folio 318 plenario) se relevó el anterior y se designó nuevo defensor de oficio sin que se hubiere posesionado.
6. Mediante auto de 13 de marzo de 2020 (folio 322 plenario) se relevó el anterior y se designó nuevo defensor de oficio sin que se hubiere posesionado.

Por tanto, dada la imposibilidad de la notificación a la parte demandada y/o su representación por intermedio de Defensor de Oficio, no se cumple con lo establecido en los artículos 90 y 121 del C.G.P., en consecuencia, se niega dicha petición.

Ahora bien, se tiene que se allega poder y solicitud de notificación de parte de los demandados persona natural **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y de la sociedad **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, obrante en documento 01 del expediente digital, por lo que es **procedente dar por notificada a**

los mencionados por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, **RECONÓCESE PERSONERÍA** de los demandados persona natural **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y de la sociedad **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)** a **CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.146.964 de Usaquén y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 67.971 del C. S. de la J., conforme al poder especial obrante en el documento 01 del expediente digital.

La anterior notificación por conducta concluyente, se entenderá surtida una vez realizada la notificación por estados del presente auto, se da traslado de la demanda para que se sirva dar **contestación a la misma dentro del término legal** de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para tal efecto se **ordena por Secretaría, realizar el envío del traslado de la demanda y si hubiere subsanación y sus anexos al email del apoderado de los demandados** persona natural **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y de la sociedad **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**.

Como quiera que el anterior abogado no se posesionó, este Despacho ordena relevar a la abogada EFRAÍN CAÑAS ORTEGA, y en su lugar DESIGNAR nuevo Defensor(a) de Oficio en representación de los herederos indeterminados y determinados del demandado JORGE ENRIQUE GRIJALBA (fallecido) a las personas naturales **OLGA ELIZABETH GRIJALBA DE RODADO, OLGA GRIJALBA DE QUINTANA, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, CAMILOARMANDO GRIJALBA CUERVO, OLGA MARTHA VIRGINIA GRIJALBA CUERVO, MARCELA GRIJALBA MANCILLA, EDGAR FERNANDO GRIJALBA CUERVO y JORGE GRIJALBA CUERVO**, y, se DESIGNA al abogado(a) **JHONATAN BUITRAGO BAEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.203.629, y se dispone por Secretaría enviar comunicación al correo electrónico jhonatan.buitrago@conagoabogados.com informando sobre la presente designación, de conformidad a los artículos 46 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédase el término de tres (3) días al precitado auxiliar, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que solicite por medio de correo electrónico a este despacho judicial, a fin de adelantar las gestiones pertinentes de notificación y traslado de la demanda y sus anexos para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo, con las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena por Secretaría se efectúe la inserción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724c1d793de4e1da877e6f5890d5eb733d27faeaab36793ad39e5bff00eb45f**

Documento generado en 31/05/2022 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>